

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Daniela Foronda Zuluaga
Demandado	Alejandra Álvarez Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2021-00452 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

DANIELA FORONDA ZULUAGA, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ALEJANDRA ÁLVAREZ ALZATE.

El Despacho el 20 de abril de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que: *“De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Álvarez Alzate, dicho e-mail”*

Al subsanar requisitos el apoderado accionante aporta unos pantallazos de correos electrónicos remitidos al e-mail alejalvaran@gmail.com, de los cuales no se desprende o se tiene la certeza por parte del Despacho, de que el mismo pertenezca a la señora Alejandra Álvarez Alzate, pues en ninguno de los documentos allegados, hay forma de corroborar que el correo desde el cual se envían dichos correos pertenezca efectivamente a la demandada.

A su vez, se le exigió que conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, precisando el demandante que por error no aportó solicitud de medidas cautelares y solicita el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviese en las cuentas Bancarias que posea en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA.

Ante tal solicitud observa el Despacho, que la misma no supe el requisito exigido, toda vez que, las medidas cautelares peticionadas no fueron presentadas en debida forma, según lo establecido en el inciso final del art. 83 del C.G.P. que a la letra indica *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objetos de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, pues la parte ejecutante no indicó concretamente las cuentas o productos financieros de la demandada, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719735f625e58d291ff4ee3aa445b8e2a1a7dd726ec9284dad1abd6018102115**

Documento generado en 12/05/2021 07:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>